



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTE: JAIR DE JESÚS, JAIRO FABIÁN y SDEYLIN VANESSA PERPIÑAN BENJUMÉA.

DEMANDADOS: ENEDINA POLIDORA, CIRIA ESTHER, JULIA MIREYA, GLORIA MARÍA, HENER ZENAIDA y SAMUEL DIONISIO PERPIÑAN DURÁN.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00067-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2-3 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-10 *ídem*, artículo 84-2, artículo 85, inciso 1 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 *ibídem*.

1.1.1. No expresa el domicilio de los demandados, solo indica el lugar donde reciben notificaciones, entretanto junto con el término residencia son disímiles para efectos legales.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-2 en concordancia con artículo 85 *ibídem*.

2.1.1. No se encuentra acreditado el parentesco entre los demandantes JAIR DE JESÚS, JAIRO FABIÁN y SDEYLIN VANESSA PERPIÑAN BENJUMÉA y el fallecido JAIRO DE JESÚS PERPIÑAN DURÁN, toda vez que carecen del reconocimiento paterno la inscripción en las actas de registro civil de nacimiento aportadas, salvo que se aporte el acta de registro civil de matrimonio de sus progenitores para determinar que su nacimiento ocurrió en los términos del artículo 214 C. C.

2.1.2. No acredita el parentesco entre el señor JAIRO DE JESÚS PERPIÑAN DURÁN (Q.E.P.D.) con la causante ENER DURÁN PERPIÑAN, que debe ser fotocopia autenticada expedida por la oficina de origen del acta de su registro civil de nacimiento.

2.1.3. No aporta fotocopia autenticada expedida por la oficina de origen de las actas de registro civil de nacimiento de los demandados para acreditar la calidad en que actúan o del auto donde se les reconoció la calidad de heredero en el proceso de sucesión intestada de la causante ENER DURÁN PERPIÑÁN.

3. Artículo 90-3 ibídem.

3.1. Existe indebida acumulación de pretensiones porque solicita el pago de daños y perjuicios, declaración que no es propia de la acción de petición de herencia, ya que está habilitada la solicitud de frutos percibidos y dejados de percibir comprobables y determinables (art. 1323 C. C.).

Advierte el despacho que los hechos y pretensiones de la demanda deben encontrarse organizados, la presente demanda duplica acápites de pretensiones, relación de bienes.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor ALEXANDER ANTONIO RINCÓN PALLARES, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores JAIR DE JESÚS, JAIRO FABIÁN y SDEYLIN VANESSA PERPIÑAN BENJUMÉA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b41eaba21a8a04631c0a12af9cd57a5aec4075c18bef7836f19f9bd7074b536**

Documento generado en 08/03/2021 07:36:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**